



08-001-40-53-015-**2021-00586**-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

RADICACION: 08-001-40-53-015-**2021-00586**-01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO BEHELSEI.
DEMANDADA: ELVER NEFTALI BUSTAMANETE CHAVERRA

ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 6° del auto de fecha 1° de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual no accedió a la intervención como "*litisconsorcio cuasi-necesario*" de los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Como fundamento del recurso aduce el apoderado de los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES, que el primero de aquellos adquirió el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 040-332484 por remate desde el año 2007 y desde esa época hasta la fecha ha realizado actos de señor y dueño a través del señor Jaime Alberto Cruz Fuentes, por lo que tienen interés para concurrir en este proceso en calidad de litisconsortes cuasinecesarios del demandado.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del litisconsorcio cuasinecesario contemplada en el art. 62 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹:

"El actual ordenamiento procesal contempla una clase adicional de «intervención litisconsorcial» denominada «litisconsorcio cuasi-necesario» regulada en el artículo 62 de la ley adjetiva civil, según el cual, «[p]odrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso».

¹ SC200-2023 del 10 de julio de 2023 M.P. Hilda GONZALEZ Neira



08-001-40-53-015-2021-00586-01

De esta manera, legal y jurisprudencialmente se admite la existencia del llamado «litisconsorcio cuas-inesesario», para referirse a aquella participación de un tercero que tenga con una de las partes determinada «relación sustancial» y respecto de quien se pueden extender los efectos de la sentencia, pero que en todo caso su presencia no es obligatoria para decidir de mérito el asunto, como claramente se extrae de la disposición citada y lo sostenido por esta Corporación que al examinar esta modalidad de intervención ha dicho, que:

Con todo, a manera de apunte viene bien señalar que en los supuestos en los que, aun existiendo una pluralidad de partes que ostenta una relación jurídica inescindible, pero que no es necesario demandar a todos los litisconsortes para entender en derecho la conformación del contradictorio, lo que se presenta es un típico litisconsorcio cuasinesesario, reglado en el artículo 62 del Código General del Proceso, y cuyo ejemplo más destacado es el de las obligaciones solidarias, respecto de las que no es necesaria la constitución del litisconsorcio, porque la relación jurídico-procesal está válidamente constituida sin la presencia de todos los litisconsortes, pero con la prevención de que una sentencia condenatoria, solo podría hacerse valer en el patrimonio de quien fue parte (AC5508-2019 de 19 de dic. Rad. 2004-00042- 01).”

En el presente caso, estamos frente a un proceso ejecutivo promovido contra Elver Neftali Bustamante Chavera con base en una certificación expedida por la Administradora del Edificio Behelsi, en el que se persigue el pago de unas cuotas de administración dejadas de cancelar por el aquí demandado respecto del local 102 de su propiedad, ubicado en la Carrera 42F N° 76B-36, Edificio BEHELSEI, matrícula inmobiliaria 040-332484.

Y aunque los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES pretendan que se le reconozca su calidad de litisconsorte, alegando que el primero, es propietario del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-332484, quien ejerce la posesión por conducto del señor Cruz Fuentes; lo cierto es, que conforme al certificado de tradición y libertad obrante en el proceso el propietario de dicho bien es el aquí demandado Elver Neftali Bustamante Chavera; de tal suerte que no está acreditada la existencia de la relación sustancial que aluden los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES para que se acepte su intervención en el proceso; razón suficiente para confirmar el auto censurado.



08-001-40-53-015-2021-00586-01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° del auto de fecha 1° de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío de todas las actuaciones surtidas en esta instancia al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de mayo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1336662454e4d7d79d9dcf24b5f53a8f14804e80f45a4842dd4e91a0628f52**

Documento generado en 30/04/2024 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>